

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00311 00

Accionante: José Luis Gutiérrez Rendón como agente oficioso de **María Libia Rodríguez Barbosa**.

Accionadas: Capital Salud EPS-S.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

Derechos Involucrados: Vida, salud, integridad física, dignidad humana y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán*

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

José Luis Gutiérrez Rendón promovió acción de tutela en contra de Capital Salud EPS-S, para que se protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, dignidad humana y seguridad social de su esposa María Libia Rodríguez Barbosa, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. La representada está afiliada a Capital Salud E.P.S. dentro del régimen subsidiado, quien padece del diagnóstico de “1. *OCCLUSIÓN DE VENA CENTRAL DE LA RETINA OJO DERECHO* 2. *EDEMA MACULAR SECUNDARIO A1.*” por lo cual, el 20 de enero de 2022, la especialista tratante le ordenó los exámenes de “*ANGIOGRAFÍA OCULAR DEL SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO*” y “*TOMOGRAFÍA*”. Además, le prescribió “*INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA –APLICACIÓN INTRAVITREA AFLIBERCEPT DE MODO PRIORITARIO*”.

2.2. Ese servicio médico no ha sido agendado, pese a que se encuentra autorizado con el radicado 7021559 de 17 de febrero de 2022, la cual se venció sin que se practicará el procedimiento.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, dignidad humana y seguridad social de María Libia Rodríguez Barbosa. En consecuencia, se le ordene a Capital Salud EPS-S, programe y proporcione el servicio denominado “*INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA –APLICACIÓN INTRAVITREA AFLIBERCEPT DE MODO PRIORITARIO*”.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 17 de marzo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

En la misma providencia, se requirió al promotor constitucional para que aportara las órdenes médicas e historia clínica que soportan el procedimiento quirúrgico requerido, quien guardó silencio.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que la accionante registra como afiliada a Capital Salud E.P.S. -S. a través del régimen subsidiado y pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar el servicio instado.

3.4. La Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José refirió la atención médica proporcionada a la promotora el 20 de enero de 2022, aclarando que, emitió las correspondientes órdenes como plan de manejo para la patología “1. *OCCLUSION DE VENA CENTRAL DE LA RETINA OD.* 2. *EDEMA MACULAR SECUNDARIO A 1.*” Ahora, resaltó que la encargada de autorizar los servicios es la Entidad Promotora de Salud accionada, por lo cual, pidió su desvinculación.

3.5. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Ahora, manifestó que el servicio médico solicitado por la accionante, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021.

3.6. Capital Salud E.P.S.-S indicó que, ya autorizó el servicio ordenado, el cual fue agendado para el 1° de abril de 2022 en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, resaltando que, depende de esa IPS y de Audifarma para que se concrete el mismo. Por lo que requirió declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto y al no vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Capital

Salud EPS-S, transgredió las prerrogativas esenciales de María Libia Rodríguez Barbosa, al negarse en programar y proporcionar el servicio denominado “*INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA – APLICACIÓN INTRAVITREA AFLIBERCEPT DE MODO PRIORITARIO*”.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Paso seguido y teniendo en cuenta que María Libia Rodríguez Barbosa no interpone en forma directa la acción, es menester señalar que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere lesionadas sus garantías o a través de su representante. De igual forma, anotar que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso objeto de estudio, José Luis Gutiérrez Rendón gestiona los derechos de su esposa, debido a la edad y las enfermedades que aquella padece, por lo que le resulta imposible acudir por sí misma a este mecanismo, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

4. Habida cuenta que las convocadas destinan su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la práctica de un servicio; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que “(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (Sentencia T - 757 de 2010).

5. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que

al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

6. Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que la pretensión de la accionante ya fue atendida, según lo expuesto por Capital Salud EPS-S, quien indicó que el procedimiento “*INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA – APLICACIÓN INTRAVITREA AFLIBERCEPT DE MODO PRIORITARIO*”, está agendado para el 1° de abril de 2022 en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, así:

Re: URGENTE TUTELA MARIA LIBIA RODRIGUEZ BARBOSA CC 41412324

Call Center - - Consulta Externa - Hospital de San José <callcenter@hospitaldesan jose.org.co>

Para: LADY MARISEL CORRALES RIVERA
CC: contratacion@hospitaldesan jose.org.co; Jairo Augusto Quintana Riveros; MARIA RUTH NAVARRETE GUERRERO

martes 03/22/2022 04:34 PM

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Buenas tardes,

Historia de Consultas

Fecha	Hora	Nro. Cita	Estado	Especialidad	Médico	C
2022/04/01	13:00	38423	Pendiente	INTROD Y RETINA	MARIO GABRIEL LEÓN HIGUERA	C.E. OPT

Favor tener en cuenta las siguientes indicaciones para el día de su cita:
Dirección: Calle 10 # 18-75

Llegar 30 minutos antes a consulta externa, 2 piso

Traer documento de identidad, original y copia de la autorización de la EPS vigente dirigida a la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE. (Si es de EPS SANITAS factura con # de aprobación o autorización de servicios si la tiene física)

Situación corroborada por la Oficial Mayor del Juzgado según el informe que precede (F.10), donde se consignó que:

“el promotor me confirmó que su esposa María Libia Rodríguez Barbosa fue programada para el procedimiento “INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA –APLICACIÓN INTRAVITREA AFLIBERCEPT DE MODO PRIORITARIO”, el día 1° de abril de 2022, en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

Resaltó que está en proceso de actualizar la orden médica otorgada, por cuanto se venció ante la tardanza de la entidad accionada en proporcionar el servicio. Además, que le preocupa que pongan trabas administrativas a la hora de la cita y no practiquen el procedimiento.”

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia de hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “...El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional¹. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto² y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo³.”

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **José Luis Gutiérrez Rendón** como agente oficioso de **María Libia Rodríguez Barbosa** en contra de **Capital Salud EPS-S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3)

¹ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-291 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ